



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Huaraz, 09 de Febrero del 2026



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Nilton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2026 09:16:22 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000201-2026-P-CSJAN-PJ

VISTO: la Resolución Administrativa número 000140-2026-P-CSJAN-PJ del veintisiete de enero del dos mil veintiséis; el escrito del cuatro de febrero del dos mil veintiséis, presentado por el magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, juez superior provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash

Primero.- Constituyen atribuciones del presidente de la Corte Superior de Justicia, representar al Poder Judicial, así como dirigir la política de la institución en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1 y 3 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1 y 3 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Respecto a la competencia de este despacho para la emisión del presente acto resolutivo, es menester referir que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa número 000310-2025-P-CSJAN-PJ del trece de marzo del dos mil veinticinco, se dispuso: "Oficializar el acuerdo de Sala Plena Distrital adoptado en la sesión del 10 de marzo del 2025, en el cual, por unanimidad, dispusieron delegar facultades al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Áncash para que conozca y resuelva las solicitudes de licencia y permisos formuladas por los jueces y juezas de este distrito judicial, en conformidad con la Directiva número 011-2024-CE-PJ denominada "Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial" aprobada mediante Resolución Administrativa 462-2024-CE-PJ".

De la pretensión formulada

Tercero.- Bajo ese tenor, se observa que, el magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, juez superior provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en mérito al artículo primero de la Resolución Administrativa número 000140-2026-P-CSJAN-PJ, cumple con presentar, en formato original, el descanso médico del dos de febrero del dos mil veintiséis, que le prescribió la Dra. Emperatriz Estrella Centeno Martínez, adscrita a la clínica Internacional de la ciudad de Lima. En dicho documento se detalla el nombre del magistrado como paciente, la fecha de atención, el diagnóstico y la duración del descanso médico, del dos al tres de febrero del dos mil veintiséis. Cabe precisar que, mediante el escrito del veintisiete de enero del dos mil veintiséis, meritulado para la emisión de la resolución antes citada, el magistrado recurrente comunicó con la debida antelación sobre la programación de una cita médica



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2026 09:10:57 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

en la clínica Internacional para el día dos de febrero del dos mil veintiséis, fecha en la que se le concedió el descanso médico antes detallado.

Fundamentación jurídica

Cuarto.- El derecho constitucional a la salud se encuentra positivizado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú, mediante el cual se especifica que todos tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. En desarrollo de tal precepto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la Sentencia 589/2023 contenida en el expediente número 01503-2022-PA/TC, señala que: *“el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida”*.

Quinto.- Así, la Ley número 26842, Ley General de Salud, en sus artículos I, II y III del Título Preliminar, establece que: *“I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable”*.

Sexto.- En esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, ampara el derecho de los magistrados a gozar de licencias por justa causa, conforme a lo dispuesto en su artículo 240. Asimismo, el artículo 242 establece que: *“La licencia empieza desde el día en que se entrega la transcripción de la resolución autoritativa o del telegrama que la comunica, con excepción de los incisos 1) [Por enfermedad comprobada] y 4) [Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos] del artículo 241”*. Por otro lado, el artículo 244 dispone que: *“El que por motivos justificados tenga que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo durante el horario de despacho o del local donde ejerce el cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido al superior del que depende, el cual, previa la debida comprobación, retrotrae la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria”*.

Séptimo.- Siendo así, para la revisión del caso de autos resulta ser imprescindible tener en consideración el marco normativo de la Directiva número 011-2024-CE-PJ, denominada “Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial” – Versión 001 (en adelante, la Directiva), aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa número 000462-2024-CE-PJ del treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, pues la misma es de cumplimiento obligatorio por los jueces del Poder Judicial en el proceso de otorgamiento de licencias y permisos a las que tienen derecho.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Octavo.- El numeral 4.1 de la Directiva define a la licencia como la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo uno o más días, se otorga a pedido de parte y está condicionada a la conformidad institucional. Respecto al proceso de concesión de licencia, el numeral 6.1.2 de la Directiva, precisa que inicia con la presentación de la solicitud por parte del juez ante el órgano competente y culmina con su pronunciamiento, mediante resolución administrativa u otro documento autoritativo. Es menester enfatizar lo instituido por el numeral 6.1.3: *“La sola presentación de la solicitud no genera derecho al goce de la licencia. Si el juez solicitante se ausenta, antes de que se haya brindado la conformidad institucional, su ausencia se considera como inasistencia injustificada y grave infracción disciplinaria, salvo en los casos que, la imprevisibilidad de la causal no permita que esto sea posible”*.

Noveno.- A tenor de la solicitud de autos, resulta necesario traer a colación el numeral 7.1.1 de la Directiva, debido a que fija los preceptos para la procedencia de la licencia con goce de remuneraciones por enfermedad. En dicho dispositivo legal se señala que la licencia por enfermedad se otorga al juez que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, sus efectos se retrotraen al día en que se inició su inasistencia al Despacho. Producida la afección, el juez debe comunicar tal hecho al Presidente de la Corte Superior de Justicia, el mismo día en que se produjo la causal que invoca, de acuerdo al numeral 6.3.2 de la Directiva. Sin perjuicio de ello, al término de la licencia, el juez debe regularizar la solicitud de licencia por enfermedad, acompañando el Certificado de “Incapacidad Temporal para el Trabajo” que acredite la enfermedad y que contenga la prescripción médica sobre el tiempo preciso (número de días) para el restablecimiento de la salud del juez solicitante.

Décimo.- Si bien es cierto que, en el punto 7.1.1 de la Directiva se señala que al término de la licencia el juez debe regularizar la solicitud con la presentación del Certificado de “Incapacidad Temporal para el Trabajo”, que es el documento oficial de EsSalud, por el cual se hace constar el tipo de contingencia y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo como requisito para conceder la licencia; es importante advertir que mediante la Resolución Administrativa número 163-2013-CE-PJ de fecha catorce de agosto de dos mil trece, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso: “Artículo Primero.-Excluir del visado de las Áreas de Salud (centros de salud) a los certificados médicos expedidos por las clínicas afiliadas a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) que vienen atendiendo a los trabajadores del Poder Judicial. Las clínicas afiliadas a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) se encuentran habilitadas para emitir certificados médicos cuando se trate de una licencia por enfermedad o descansos médicos, según corresponda”.

Análisis del caso en concreto

Décimo primero.- Del presente caso, se advierte que, se le prescribió descanso médico al magistrado Duhamel Silio Ramos Salas por los días dos y tres de febrero del dos mil veintiséis, conforme al documento que obra en autos, suscrito por la Dra. Emperatriz Estrella Centeno Martínez, adscrita a la clínica Internacional de la ciudad de Lima.

Décimo segundo.- El marco normativo aplicable establece que el derecho a la salud está garantizado en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y desarrollado en el Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud. Asimismo, el Texto Único

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2026 09:10:57 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, ampara el derecho de los magistrados a gozar de licencias por justa causa, conforme a su artículo 240. La Directiva 011-2024-CE-PJ establece los lineamientos para la concesión de licencias y permisos otorgados a jueces del Poder Judicial, señalando en su numeral 7.1.1 que la licencia por enfermedad se otorga al juez que sufre una dolencia que le impide el normal desempeño de sus funciones judiciales, con efectos retroactivos al día en que se inició su inasistencia al despacho.

Décimo tercero.- En ese contexto, se observa que, si bien el magistrado Duhamel Silio Ramos Salas inicialmente solicitó permiso por cita médica por el día dos de febrero de dos mil veintiséis; no obstante, como consecuencia directa de dicha atención médica, se le prescribió descanso médico por los días dos y tres de febrero del dos mil veintiséis, conforme al documento presentado. En tal sentido, la naturaleza sobreviniente de la dolencia acreditada y la prescripción médica posterior determinan que la inasistencia producida no obedece solo a una atención ambulatoria, sino a un descanso médico. Por consiguiente, en observancia a lo dispuesto en el numeral 7.1.1 de la Directiva número 011-2024-CE-PJ, corresponde atender la solicitud de autos como una licencia con goce de remuneraciones por enfermedad por los días dos y tres de febrero del dos mil veintiséis, en mérito al descanso médico prescrito.

Décimo cuarto.- Siendo así, el magistrado presentó la documentación correspondiente para sustentar su pretensión, esto es, el descanso médico. Por tanto, y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Administrativa número 163-2013-CE-PJ que excluye del visado de las Áreas de Salud a los certificados médicos expedidos por clínicas afiliadas a Empresas Prestadoras de Salud (EPS), se procede a verificar si la clínica Internacional de la ciudad de Lima se encuentra afiliada a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS). Habiéndose corroborado que dicha clínica sí se encuentra afiliada, se deberá excluir del visado de las Áreas de Salud al descanso médico de autos. En consecuencia, resulta amparable conceder licencia con goce de remuneraciones por enfermedad al magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, con eficacia anticipada por los días dos y tres de febrero del dos mil veintiséis, periodo utilizado para el restablecimiento de la salud del juez solicitante, de conformidad con el descanso médico presentado y en estricto cumplimiento de las características establecidas en el numeral 7.1.1.1 del acápite 7.1.1 de la Directiva número 011-2024-CE-PJ, denominada "Licencias y permisos otorgadas a jueces del Poder Judicial" – Versión 001.

Décimo quinto.- Por otra parte, precisar que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa número 000140-2026-P-CSJAN-PJ, se autorizó la intervención del magistrado Duhamel Silio Ramos Salas en las audiencias programadas en el órgano que conforma por el día dos de febrero del dos mil veintiséis, disposición que subsiste en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3 y 12 del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa número 090-2018-CE-PJ, como también del artículo primero de la Resolución Administrativa número 000310-2025-P-CSJAN-PJ, **SE RESUELVE:**

 **Firma
Digital**

Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2026 09:10:57 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Primero.- Conceder licencia con goce de remuneraciones por enfermedad a favor del magistrado Duhamel Silio Ramos Salas, juez superior provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con eficacia anticipada por los días dos y tres de febrero del dos mil veintiséis, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Áncash, Coordinación de Personal, magistrado recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/smp



Firmado digitalmente por
MORALES PRADO Sabino Enrique
FAU 20571436575 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2026 09:10:57 -05:00

